

D.
 Demostrado queda la desigualdad que resulta de hacer el reparto del contingente provincial con arreglo a lo que dispone el segundo párrafo del ya mencionado artículo 157; pero si de ello agreguemos el aumento cada vez mayor de la expacción, aumentada con la parte de atrasos que arrancan desde el año de 1870-71, se comprenderá que en el año próximo de 1894 a 95, que se estige 194.826 pesetas no podrá pagarse, aumentándose el conflicto; llegando el día que, siguiendo las Diputaciones los consejos de aquellos proyectistas del reñido de Don Carlos seguidamente, no encontrarián otros medios para cubrir las necesidades de sus cajas, que duplicar o triplicar el importe del contingente actual, y apoderarse de todos los ingresos de los Ayuntamientos.

D.
 Fundados en las consideraciones que dejaron suscitas, = Suplica al Parlamento la modificación del 2º párrafo del artículo 157 de la Ley provincial en el sentido de que "el reparto del contingente provincial se haga entre los pueblos de la provincia, sobre la base de su tanto por ciento proporcional, del importe de los ingresos de sus respectivos presupuestos, deducido las resultas, sin que pueda en ningún caso exceder éste del diez por ciento de los mismos;" ya que no estimara la Cámara en su sabiduría, como mejor, señalar a las Diputaciones provinciales recursos propios.

D.
 El Ayuntamiento de Murcia, como todos los de las Naciones, agradecerá esta reforma tan necesaria y justa, y podrá aplicar sus ingresos con equidad al beneficio de sus administrados, facilitándoles las comodidades necesarias para su salubridad y bienestar, a que son acreedores los que con su trabajo acrecientan la riqueza pública.

